

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR INVERSIONES MIRA BLAU S.A. Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL F-098-2022**

**Santiago, 12 de abril de 2023**

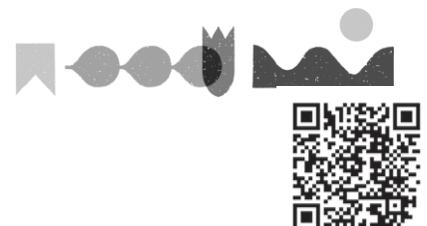
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-098-2022**

1° Que, con fecha 19 de diciembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-098-2022, con la formulación de cargos a Inversiones Mira Blau S.A., titular de la faena constructiva ubicada en calle 7 de Junio s/n, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 23 de diciembre de 2022.

3° Que, con fecha 11 de enero de 2023, Marcelo Muñoz Abella, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública denominada "Reducción a escritura pública acta primera sesión de directorio Sociedad Inversiones Mira Blau Sociedad Anónima Cerrada" de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por el Conservador de Comercio de Arica.

4° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 12 de enero de 2023, a la cual asistió Marcelo Muñoz Abella, **quien acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento.**

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de enero de 2023, Marcelo Muñoz Abella en representación de Inversiones Mira Blau S.A. presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Reducción a escritura pública acta primera sesión de directorio Sociedad Inversiones Mira Blau Sociedad Anónima Cerrada" de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por el Conservador de Comercio de Arica, **a través de la cual se acreditó poder de representación para actuar en autos de Marcelo Muñoz Abella.**

ii. Copia de factura electrónica N° 1414, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la empresa Dywidag Systems Construcción SpA.

iii. Dos (2) fotografías, sin fechar ni georreferenciar, de la unidad fiscalizable.

iv. Copia de factura electrónica N° 95, de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la empresa Izarra Ingenieros SpA.

v. Cotización de sonómetro emitida por empresa Improtek Ltda, de fecha 24 de octubre de 2022.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *[I]a obtención, con fecha 17 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.*



7° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco (5) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

10° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–.

##### a. Acción N° 1 “Cambio en la actividad”.

Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. *“La actividad que se realizó el día 17.03.2022 fue únicamente ese día y en ningún caso nuestra empresa volverá a ejecutar esa actividad (no se requiere), ya que quedó totalmente terminada, toda*



vez que se trató de una faena puntual para el reforzamiento de pilas donde se ejecutaron 24 perforaciones en 17 pilas de socialzado para sostener las laderas de las propiedades vecinas mediante pernos y tuercas de anclaje y que no se había podido ejecutar desde octubre del año 2019. Con esto se eliminó de la obra el potencial ruido producido el día 17.03.2022 por una máquina perforadora por aire y el riesgo de derrumbes para las propiedades vecinas”.

b. **Acción N° 2 “Otras Medidas”.** *“Compra de sonómetro para control interno y respaldo ante la SMA por futuras fiscalizaciones”*

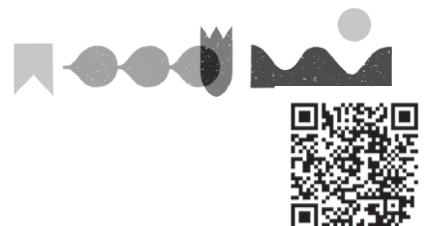
Que, conforme a lo establecido en la Guía de Ruidos, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, por regla general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que la **Acción N° 2**, corresponde a una acción de mera gestión en atención a su carácter no constructivo, sirviendo solamente para verificar la eficacia de acciones de mitigación directa, por lo que, de su implementación, no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior no obsta que la titular pueda adoptar esta medida fuera del marco del presente PdC.

En razón de lo anterior, es menester indicar que, si bien el titular puede realizar mediciones para control interno, estas no tienen valor como respaldo para futuras fiscalizaciones de la SMA, ni para reemplazar la medición final de ruidos realizada por una empresa ETFA propuesta por el titular, por lo que esta acción debe ser descartada del PdC.

c. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

Al respecto, el titular señaló que *“La SMA en sus registros no cuenta con Empresas ETFA localizadas en la ciudad de Arica. En Arica existen empresas acreditadas por el INN a las que estamos en busca de solicitar las acreditaciones respectivas. Cabe destacar que esta prueba podría no tener ningún sentido, toda vez que la fuente emisora del 17.03.2022 quedó totalmente eliminada por conclusión del trabajo contratado.”*



Que, en atención a que la acción N° 1 ya fue ejecutada y la faena constructiva se encontraría paralizada, el titular podrá presidir de la medición ETFA y deberá acreditar la paralización de la faena mediante fotografías fechadas y georreferenciadas del estado actual de la unidad fiscalizable, copia del libro de obras y cualquier otra medida análoga que permita acreditar dicha paralización, toda vez que la medición final de ruidos pierde objeto si la faena constructiva no se encuentra activa. No obstante lo anterior, de retomarse la actividad constructiva durante el plazo de ejecución del programa de cumplimiento, el titular deberá acompañar a su reporte final el informe de medición de ruidos realizado por el INN, justificando en este que la medición no ha podido realizarse por una empresa ETFA. El plazo para reportar la paralización es de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

14° Que, a continuación, de reiniciarse la faena constructiva, se deberá realizar una medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento y únicamente en caso de reiniciarse la obra.

15° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

16° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de



eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de las exclusiones y correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutivo del presente acto.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

17° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no descartadas en los acápite anteriores.

18° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. CONCLUSIONES

19° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

20° Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

21° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Marcelo Muñoz Abella, en representación de Inversiones Mira Blau S.A., con fecha 17 de enero de 2023, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**



i. Rectificar el punto 3 del PdC “EFECTOS NEGATIVOS”, donde se deberá indicar: *“Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.”*

ii. **Rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite N° Identificador “1” “Otras Medidas”, manteniendo los comentarios y costos. En cuanto a los medios de verificación, deberá acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas del estado actual de la unidad fiscalizable, copia del libro de obras y cualquier otra medida análoga que permita acreditar la paralización de la faena constructiva. El plazo para acreditar la paralización de la faena constructiva es de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

iii. **Rectificar la medida N° “3” del programa de cumplimiento**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite **N° Identificador: “3” “Medición final de ruidos”**. En la **sección de comentarios**, se deberá indicar que: *“En el caso en que la obra permanezca paralizada durante la totalidad del plazo de ejecución del Programa de Cumplimiento (PdC), el titular podrá prescindir de la medición ETFA y en su remplazo deberá acreditar la paralización de la obra mediante fotografías fechadas y georreferenciadas del estado actual de la unidad fiscalizable, copia del libro de obras y cualquier otra medida análoga que permita acreditar dicha paralización. En el caso contrario, de retomarse la actividad constructiva durante el plazo de ejecución del PdC, el titular deberá remitirle a esta Superintendencia el informe de medición de ruidos realizado por una empresa ETFA. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.”* Finalmente en el plazo de la ejecución de la acción se deberá indicar: **“tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento y únicamente en caso de reiniciarse la obra”.

iv. **Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, en el acápite **N° Identificador: “4” “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por**



**la Superintendencia del Medio Ambiente**". En la **sección de comentarios**, deberá indicar: "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018". Finalmente, en la sección "**Plazo de Ejecución de la Acción**", deberá indicar "Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento."

v. **Excluir las medidas N° "2" del programa de cumplimiento**, de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 13° letra b) de esta resolución.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

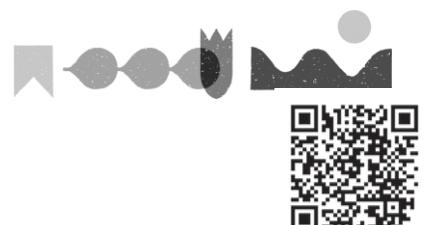
En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de enero de 2023, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MARCELO MUÑOZ ABELLA**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelto anterior.

V. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelto I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y



teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resolvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización.

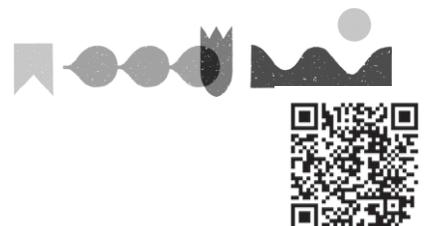
**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada en las correcciones de oficio**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.





**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/PZR**

**Correo Electrónico:**

- Marcelo Muñoz Abella, en representación de Inversiones Mira Blau S.A., a las casillas electrónicas: [gerencia@mirablau.cl](mailto:gerencia@mirablau.cl) y [gerencia17.mm@gmail.com](mailto:gerencia17.mm@gmail.com).

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Arica y Parinacota, SMA.

**Rol F-098-2022**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 10 de 10

